

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-1/2011

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, promovida por Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-9/2011, instaurado ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad en el recurso de apelación RA/29/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

a. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil diez, ante la Junta Distrital 34 del Instituto

Federal Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso denuncia en contra de la Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, por la posible violación a los artículos 128 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho escrito se radicó en el expediente SCG/QPAN/JD34/MEX/011/2010.

b. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó desechar por incompetencia la denuncia precisada en el punto que antecede, así como remitir al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México el expediente respectivo, para los efectos legales conducentes.

c. Recibido el aludido asunto en el Instituto Electoral del Estado de México, fue radicado bajo el número TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08.

d. El primero de octubre del citado año, el Consejo General del mencionado Instituto Electoral local emitió resolución en el expediente señalado en el punto que

antecede, desechando la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, al considerarse incompetente para imponerse de la misma.

e. El siete de octubre siguiente, el referido partido político interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que fue identificado con la clave de expediente RA/29/2010.

f. El diez de diciembre del año pasado, ante la omisión del aludido órgano jurisdiccional local de resolver dicho recurso de apelación, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dando lugar a la integración del expediente ST-JRC-20/2010.

g. El catorce de diciembre de dos mil diez, la citada Sala Regional emitió un acuerdo considerando que no era competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación, de ahí que ordenó remitirlo a esta Sala Superior.

h. El diecisiete del indicado mes y año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación RA/29/2010, confirmando la resolución reclamada.

i. El veinticuatro de diciembre de dos mil diez, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional que fue sometido a su conocimiento.

j. El cinco de enero del año en curso, se emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-420/2010, en el sentido de desechar de plano la demanda al evidenciarse que la omisión alegada ya no subsistía, pues el diecisiete de diciembre pasado, el tribunal responsable había resuelto el recurso de apelación RA/29/2010.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del instituto electoral de la entidad mencionada, interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala

Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, solicitando que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

III. Remisión de expediente. En atención a lo anterior, por acuerdo plenario de la referida Sala Regional se determinó la remisión inmediata del expediente ST-JRC-9/2011 a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Turno Sala Superior. Por acuerdo de siete de enero del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional federal, se ordenó turnar el expediente de la solicitud de atracción SUP-SFA-1/2011 a la ponencia a su cargo, a efecto de formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo

previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud formulada por una de las partes, en un medio de impugnación presuntamente de la competencia de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, respecto del cual se pide sea atraído y resuelto, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.- Esta Sala Superior considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, según lo dispuesto en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer

sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.

(...)

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

(...)

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

(...)

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

(...)

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro

de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Con base en lo anterior, es posible sostener, en lo que interesa, que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción:

1. La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;
2. Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,
3. Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En el segundo caso, cuando quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción es alguna de las partes de los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales, el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que deberá formularse la solicitud de atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros

interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. En tales casos, la Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

La naturaleza de dicho procedimiento, obedece a que los medios de impugnación que son de la competencia de las Salas Regionales, llegan al conocimiento de dichos órganos jurisdiccionales, de conformidad con el trámite ordinario que debe seguirse atento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, presentado el medio de impugnación y una vez que éste ha sido tramitado por la autoridad u órgano responsable, se debe remitir a la Sala Regional competente, el escrito de demanda, de los terceros interesados y el informe circunstanciado de la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; documentos que, en su caso, son los conductos mediante los cuales debe formularse la solicitud de atracción correspondiente.

En la especie, la solicitud de facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral que promovió ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México identificado con la clave ST-JRC-9/2011, con miras a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, relacionada con la denuncia presentada en contra de la Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de lo dispuesto por los artículos 128 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta improcedente ya que, la competencia para conocerlo y resolverlo es de esta Sala Superior, pues tal criterio se adoptó desde que se emitió sentencia en el acuerdo de competencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-420/2010, el cual resulta ser el antecedente próximo del asunto que ahora nos ocupa.

En efecto, es de apuntar que dicho medio de impugnación tiene su origen en el juicio que el

representante del Partido Acción Nacional ante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir “la omisión” del Tribunal Electoral de la misma entidad de emitir sentencia en el recurso de apelación RA/29/2010, lo cual dio lugar a la integración del expediente ST-JRC-20/2010; sin embargo, en atención a que dicha Sala Regional estimó que no se actualizaba su competencia para imponerse del mismo, fue que lo sometió a consideración de esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

De esa forma, fue entonces que el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, se resolvió el acuerdo de competencia relativo al SUP-420/2010, al tenor de las siguientes consideraciones

SEGUNDO. Competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de emitir resolución definitiva en el recurso de apelación número RA/29/2010, promovido en contra de la resolución dictada en el expediente

TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08, relativo a la denuncia presentada en virtud de posibles violaciones a los artículos 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos.

Al respecto, la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo plenario de catorce de diciembre del año en curso, determinó, declararse incompetente para conocer del citado juicio, en razón de que, aduce:

[...]

De los elementos que se tiene en los autos del presente juicio, no se advierte que el objeto de la propaganda se refiere a una elección local, además de que actualmente en el Estado de México no se desarrolla proceso electoral local, dado que el próximo a celebrarse será el de la elección de Gobernador cuya competencia corresponde, por disposición constitucional, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, y en términos del artículo 92, párrafo segundo, del Código Electoral de dicha entidad, el proceso electoral local dará inicio el próximo dos de enero del dos mil once.

Por lo tanto, dado que la omisión reclamada se encuentra vinculada a un medio de impugnación en el que se reclaman actos que no se encuentran relacionados con un proceso electoral local que sea del conocimiento de esta Sala Regional, además de que el actor solicita que se sancione a un Partido Político Nacional por *culpa in vigilando*, lo procedente es someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que cuando en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal, debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador, mientras que las de la Sala Superior tienen naturaleza residual y originaria.

Originaria, porque es a la Sala Superior, en su calidad de órgano jerárquicamente superior dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la que corresponde, por atribución originaria porque le compete conocer de aquellas controversias que encuadren en la materia y que no sean competencia exclusiva de alguna de las Salas Regionales, en razón de que es, precisamente, la Sala Superior, la facultada por el legislador para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas circunstancias, el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser dicho órgano el que cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que correspondan a las Salas Regionales.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracciones II y XV, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, y 17 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 35, 39 fracciones I, y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

[...]

Ahora bien, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para respaldar lo anterior se debe tener en cuenta que conforme al artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo

conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser materia de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal para conocer de los asuntos correspondientes se determina en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

El contenido de los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida, en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Debe tenerse en cuenta, que originariamente la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral correspondía a la Sala Superior, y que ésta fue delegada por el legislador a las Salas Regionales, a efecto de que conocieran exclusivamente de los asuntos expresamente determinados en la ley; en consecuencia, aquellos asuntos no previstos para el conocimiento específico de las Salas Regionales, deberán ser materia de estudio por parte de la Sala Superior.

En la especie, el partido actor destaca como acto reclamado la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de emitir resolución en el recurso de apelación número RA/29/2010,

promovido en contra de la resolución dictada en el expediente TOL/PAN/MEBT/PRI/010/2010/08, relativo a la denuncia presentada en virtud de posibles violaciones a los artículos 128 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos, en la que determinó declarar su incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra de la Presidenta Municipal de Toluca, Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta difusión de propaganda en medios de comunicación social en la que llevó a cabo la promoción personalizada de dicha servidora.

De ahí entonces que resulta evidente que la omisión del dictado de la sentencia correspondiente en el recurso de apelación número RA/29/2010, no encuadra en alguna de las hipótesis que actualicen la competencia de las Salas Regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones, respecto de las cuales puede tener conocimiento (diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal); en consecuencia, el acto impugnado debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Conforme a lo que precede, esta Sala Superior estimó asumir competencia para imponerse del aludido juicio, en razón de que:

- La distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida atendiendo a lo señalado por los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

como 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- En un principio la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral correspondía a la Sala Superior, y que ésta fue delegada por el legislador a las Salas Regionales, a efecto de que conocieran exclusivamente de los asuntos expresamente determinados en la ley; en consecuencia, aquéllos no previstos para el conocimiento específico de las Salas Regionales, tendrían que ser materia de estudio por parte de la Sala Superior.

- El acto reclamado se hacía consistir en la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de resolver en el recurso de apelación relacionado con la posible violación a los artículos 128 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de una servidora pública del Estado de México, al haber difundido propaganda de tipo personalizada.

- Dado que tal cuestión no encuadraba en alguna de las hipótesis que expresamente actualizaban la competencia de las Salas Regionales, pues no estaba vinculada con alguno de los actos atinentes a las

elecciones respecto de las cuales podía tener conocimiento, la impugnación correspondía a esta Sala Superior.

Conforme a lo expuesto, queda evidenciado que si este máximo órgano jurisdiccional federal, con antelación definió que el acto impugnado relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver la impugnación vinculada con la presunta violación a los artículos 128 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de una servidora pública en el ámbito local, fuera de un proceso electoral federal, actualizaba a su favor su competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral y el medio de impugnación que ahora nos ocupa, resulta ser la continuación de esa cadena en la que se definió tal criterio, con la única diferencia de que lo que ahora se controvierte es el fondo de esa determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México, deviene inconcuso que su conocimiento debe recaer también en la competencia de esta Sala Superior.

Sobre el particular, debe señalarse que si bien la competencia para conocer y resolver los juicios de revisión

constitucional electoral, se distribuyó entre las Salas Superior y Regionales, en atención al objeto o materia de la impugnación; esto es, los juicios relacionados con las elecciones de Gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal son competencia de la Sala Superior, mientras que las Salas Regionales serán competentes para resolver de los juicios vinculados con elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, no lo es menos que tales reglas de distribución de competencia entre las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no abarcan todos los casos que surgen, de ahí que, corresponda a esta Sala Superior determinar, en casos como el particular, a qué Sala compete el conocimiento de un específico juicio de revisión constitucional electoral.

De esa forma, dado que la materia de análisis que ahora nos ocupa, consistente en dilucidar si el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, tiene o no facultades para determinar la posible infracción de lo dispuesto por el numeral 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su similar 129, de la

Constitución Política del Estado de México, por parte de una servidora pública local, fuera cualquier proceso electoral, no se encuentra conferida a favor de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, pues no se vincula a ninguna de las elecciones respecto de las cuales tiene competencia, ni el acto combatido se encuentra vinculado de forma directa y exclusiva con su preparación, desarrollo o resultado de un proceso electoral local, su conocimiento y resolución entonces debe recaer en esta Sala Superior, por tener la competencia originaria para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquéllos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se actualiza en el asunto que nos ocupa, en atención a las consideraciones expuestas.

Bajo esa perspectiva, es claro que el asunto que ahora nos ocupa debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Luego entonces, como se anticipó, resulta improcedente ejercitar la facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional, dado que el medio de

impugnación es del conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por no corresponder a la Sala Regional.

En consecuencia, lo conducente es devolver a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente identificado en el proemio de esta resolución, para que integre el expediente del juicio de revisión constitucional electoral atinente, respecto a la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/29/2010 y seguidamente realice los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/29/2010.

TERCERO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, así como al Tribunal Electoral de la referida entidad y, **por estrados,** a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO